



G CONSELLERIA  
O HISENDA I RELACIONS  
I EXTERIORS  
B JUNTA CONSULTIVA  
/ CONTRACTACIÓ  
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 3/2020

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de asistencia técnica y consultoría en el ámbito del transporte sanitario aéreo en las Illes Balears (SSCC PAS 92/2020)

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Juan José Company Cros

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de julio de 2020**

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Sr. Juan José Company Cros, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de servicios de asistencia técnica y consultoría en el ámbito del transporte sanitario aéreo en las Illes Balears, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 28 de julio de 2020, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### **Hechos**

1. El 21 de febrero de 2020, el Servicio de Salud de las Illes Balears publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato de servicios de asistencia técnica y consultoría en el ámbito del transporte sanitario aéreo en las Illes Balears, dependiente de la Gerencia de Atención de Urgencias del 061, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado es de 100.00,00 euros.

El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (de ahora en adelante, LCSP).

2. En sesión de día 16 de abril de 2020 la mesa de contratación acordó excluir de la licitación al licitador Juan José Company Cros, dado que no había acreditado su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del

Sector Público ( ROLECE), en cumplimiento de lo que establece el artículo 159.4 a), de la LCSP.

Este Acuerdo se le notificó por correo electrónico el día 21 de abril de 2020.

En dicha notificación se informa expresamente que contra el acuerdo de la mesa, que agota la vía administrativa, debe interponerse potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ante el órgano de contratación o ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación.

En caso de no optar por esta vía, debe interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el juzgado Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación.

3. El 15 de mayo de 2020, el recurrente interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación, para que pueda retrotraerse el procedimiento al momento procedimental de la exclusión y así mismo se acuerde la exclusión de Safe Global Services 2013, SL, por no haber presentado la oferta conforme a los pliegos. También alega irregularidades en la composición de los miembros de la mesa de contratación. En el escrito concluye que, en caso de no poder subsanar estas irregularidades, se acuerde la nulidad del procedimiento.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso es el Acuerdo de la Mesa de Contratación de día 16 de abril de 2020, por el que se excluye al recurrente de la licitación de un contrato de servicios tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.
2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del Texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.



Este recurso, que se fundamenta en el artículo 59 de Ley 3/2003, se corresponde con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ambos artículos permiten substituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetos a instrucciones jerárquicas.

Se trata, por tanto, de un recurso que substituye con carácter general al recurso de reposición en los casos en los que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, excepto cuando se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la LCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública.

Finalmente, es un recurso que, en cumplimiento del artículo 66, puede interponerse contra actos del órgano de contratación.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 326 de la LCSP, la Mesa de Contratación caracterizada legalmente como órgano de asistencia técnica especializada, entre sus funciones tiene la de calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a los que se refieren los artículos 140 y 141 de la LCSP, y, en su caso, acordar la exclusión de los licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

Dado que el acto objeto de este recurso, es el acta de la Mesa de Contratación por la que se acuerda excluir del procedimiento de licitación al Sr. Juan José Company Cros por no haber subsanado la documentación requerida, debe afirmarse que el acto que se impugna no es susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé la Ley 3/2003.

4. En todo caso, para distinguir el tipo de recurso que debe interponerse, deberá determinarse si el acto de que se trata agota o no la vía administrativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 114 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 112.1 del mismo cuerpo legal, establece que:

Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de

reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta ley.

A continuación, el artículo 121.1 dispone que las resoluciones y actos a los que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

El acto objeto del recurso es un acto de trámite cualificado y no agota la vía administrativa y, por tanto, es susceptible del recurso de alzada, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, en concordancia con el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. En consecuencia, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears no resulta competente para la resolución del recurso y debe inadmitirlo, ya que el órgano competente para su resolución es, en este caso, el órgano de contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears que, de acuerdo con el artículo 2.6 del Decreto 14/2016, de 11 de marzo, por la que se aprueba el texto consolidado del Decreto sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el director general o titular del órgano de dirección correspondiente.
6. por otro lado, debe decirse que los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponen que:

2. Tota notificación deberá de ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Teniendo en cuenta que el error en la calificación del recurso lo ha provocado la Administración, indicando erróneamente el pie de recurso a interponer, este error no puede ser imputable al recurrente y no debe perjudicarle ni causarle indefensión, debiendo considerarse que la notificación fue defectuosa o insuficiente, por no cumplir los requisitos exigidos.



En los casos de notificación defectuosa, como ha señalado el Tribunal Constitucional (entre otras, en la Sentencia 158/2000, de 12 de junio), lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba onerosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación.

Y dado que con la notificación del presente Acuerdo, el recurrente tendrá constancia del error y conocimiento del recurso que debía haber interpuesto, quedará convalidada la notificación defectuosa que practicó el órgano de contratación y su contenido desplegará efectos a partir del momento en que se practique.

6. El artículo 14.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que:

El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

Por ello, a fin de que queden garantizados los derechos de la recurrente y del resto de licitadores, esta Junta Consultiva remitirá el recurso al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

7. Finalmente, dado que el recurso debe inadmitirse, tampoco procede hacer pronunciamiento alguno en relación con las alegaciones formuladas por el recurrente, que corresponderá también al órgano competente.

Por todo ello, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Sr. Juan José Company Cros, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de servicios de asistencia técnica y consultoría en el ámbito del transporte sanitario aéreo en las Illes Balears, por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo, siendo competente el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.
2. Remitir el recurso a la dirección general del Servicio de Salud de las Illes Balears.
3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al Servicio de Salud de las



Illes Balears.

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.